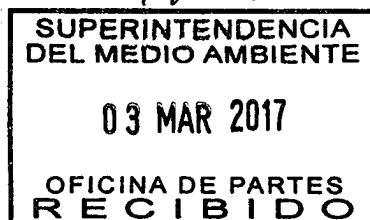


ESTUDIO JURIDICO
PEREZ DONOSO
FUNDADO 1912

EUGENIO PEREZ DONOSO
LINDOR PEREZ CALDERON
SERGIO A. PEREZ CALDERON
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ
PATRICIO MORALES AGUIRRE
MARCELO CIBIE BLUTH
GUSTAVO PRICE RAMIREZ
FRANCISCO FONTECILLA LIRA
BERNARDO PINTO GIRAUD
CRISTIAN ROSSELOT MORA

JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU
GONZALO ASPILLAGA HERRERA
LUIS BEZANILLA MENA
MANUEL ÁNGEL GONZÁLEZ JARA
ANGELO ZAMUR CABALLERO
ALVARO CRUZ NOVOA
RAUL NACRUR AWAD
LUIS SEBASTIAN ESCOBAR GARCIA



Santiago, 3 de marzo de 2017.

ANT: RES. EX. 6/ ROL F-041-2016.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO JERÁRQUICO. EN SUBSIDIO,
MANIFIESTA INTERÉS.

Señor
José Ignacio Saavedra Cruz
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

De mi consideración:

1. Por este acto, vengo en deducir recurso de reposición y, en subsidio, jerárquico, de la Resolución Exenta del antecedente, por cuanto la denuncia del suscrito va dirigida en contra de SQM S.A. y fue deducida de acuerdo al artículo 47 de la ley Orgánica de esta Superintendencia, norma que no exige ningún interés como el exigido en la Resolución Recurrída.
2. Tan efectivo es lo anterior, que este mismo abogado formuló una denuncia contra la misma SQM S.A. respecto de irregularidades cometidas en el Salar de Llamara, la que fue investigada y actualmente se encuentra en trámite de formulación de cargos, sin que se me haya exigido acreditar interés, por lo que existe precedente más que idéntico para la presente situación.

3. Cuando este denunciante pide se le tenga por parte interesada, lo hace en referencia a su denuncia y no a la investigación que se sigue actualmente en contra de SQM Salar S.A.
4. De esta forma, el escrito presentado por el infrascrito con fecha 17 de febrero pasado, constituye una nueva denuncia, en contra de un nuevo denunciado y no un intento por intervenir como interesado respecto del proceso sancionatorio que se sigue contra SQM Salar.
5. Es menester señalar que la acumulación solicitada lo fue sólo por aplicación del Artículo 9º de la Ley 19.880, que establece el principio de economía procedimental, según el cual ***“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.***

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada,

determine lo contrario”.

6. Así, es evidente que frente a la denuncia presentada esta autoridad puede iniciar una nueva investigación con otro folio o rol, duplicando todos los estudios, diligencias y trámites ya empleados, con la consecuente pérdida innecesaria de recursos económicos; o bien puede acumular la denuncia contra SQM S.A. a la ya existente, sin que el suscrito tenga la calidad de interesado en lo que se obre respecto de SQM Salar.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, SÍRVASE SR. FISCAL tener por deducido recurso de reposición, y, en subsidio, jerárquico -por los mismos fundamentos de hecho y de derecho-, en contra de la Resolución Exenta de la referencia y proveer derechamente la denuncia formulada.

7. EN SUBSIDIO DE TODO LO EXPUESTO, es menester manifestar que, sobre el Interés del artículo 21 numeral 3) de la Ley 19.880, existen al menos Remito 2 sentencias del Tribunal Ambiental sobre este punto, a saber R-10-2013 y R-11-2013, que se refieren al interés ambiental. También, diversos textos legales internacionales y nacionales son aplicables en la especie.
8. Sobre el aspecto del interés se pueden encontrar varias concordancias: C.P.R., Art. 19 (Nº 14); Ley Nº 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Art. 3º; Ley Nº 20.285 sobre acceso a la información pública, Art. 10; Ley No 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, Art. 136; Ley No 18.834, sobre Estatuto Administrativo, Art. 160; Ley No 19.813, que Otorga Beneficios a la Salud Primaria, Art. 1º transitorio; DFL No 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Art. 116; Ley Nº 19.496 sobre protección de los Derechos de los consumidores art. 50 letras a, b, c, d, f, g y 51.
9. Doctrina jurisprudencial: El legislador no entrega un concepto de qué es un interesado en un procedimiento administrativo, en cambio, describe aquellos casos en que la Administración debe considerar que existe un particular interesado. El numeral 3 establece un caso muy amplio, llegando incluso a considerar como interesados a *“Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución”*, sin embargo, lo acota estableciendo el requisito de que se *“se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*. Aún con esa acotación, el concepto de interesado que se deduce es muy amplio, excediendo por mucho la concepción proveniente del ámbito privado en que la “parte” titular de derechos en el procedimiento eran solamente los particulares que lo promueven mediante una solicitud. De este modo, podemos señalar que son interesados en el procedimiento administrativo todos los que intervienen en él, por afectarles directa o indirectamente la decisión que en él pueda adoptarse.
10. La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha señalado que *“en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la ley 19.880 se aplicará con carácter de supletorio. Por lo anterior, si*

la ley especial establece el carácter de secreto un procedimiento, no resulta procedente informar acerca de dicho procedimiento administrativo, ni otorgar copias, y menos considerar interesados a terceros.” De lo anterior, podemos señalar que desde el punto de vista formal del procedimiento, el administrado es el interesado, esto es, el administrado en concreto que interviene o puede intervenir en el procedimiento administrativo. (Cordero Vega, Luis. “El procedimiento administrativo”, primera edición, Santiago, Editorial Lexis Nexis, pág. 100)

11. La ley N° 19.880 no impone como requisito que el interés sea directo, lo que determina que dicho concepto sea considerado de una manera amplia, no restringiéndolo por la vía de exigir la demostración de un especial intensidad en su relación con el objeto del procedimiento.
12. Este artículo contempla expresamente la actuación de los titulares de interés colectivos, quienes podrán intervenir en el procedimiento una vez que éste se haya iniciado y mientras no haya recaído resolución definitiva en el mismo. Sin embargo, esta ley no contempla a los titulares de interés difusos como sujetos legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo.
13. **En cuanto a otros marcos normativos tenemos distintos convenios internacionales, tales como el** Convenio sobre la Diversidad Biológica (D.S. N°1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.O. del 6 de mayo de 1995)
14. Este convenio, suscrito en Brasil en 1992 durante la reunión cumbre sobre el medio ambiente y desarrollo celebrado en Río de Janeiro, en su preámbulo señala que las partes que lo suscriben están conscientes de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera, reafirmando el Convenio la obligación que los Estados partes tienen de conservar la diversidad biológica y utilizar en forma sustentable estos recursos biológicos en beneficio de las generaciones presentes y futuras, razón por la cual destacan la necesidad vital de prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica. De igual manera el Convenio compromete a los países en la conservación de la diversidad *in situ* de los

- ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.
15. El Convenio Sobre la Biodiversidad Biológica además consagra el principio precautorio consistente en que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo la amenaza.
 16. También podemos referirnos a la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América (D.S. N° 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores).
 17. Este importante convenio fue suscrito en Washington por Chile el 12 de octubre de 1940. Este tratado internacional conocido como Convención de Washington, es una de las primeras leyes internacionales ambientales vigentes en América y que en Chile los Tribunales de justicia han aplicado en los procesos que les ha tocado conocer sobre áreas protegidas, por ser fuente importante del derecho ambiental.
 18. El objetivo de la convención es proteger y conservar en su medio natural ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna autóctona, incluyendo las aves migratorias, proteger y conservar los paisajes de belleza incomparable, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés o valor histórico o científico y aquellos lugares donde existan condiciones primitivas. Clasifica esta ley internacional los diferentes tipos de áreas protegidas en: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Regiones Vírgenes.
 19. El convenio define las Reservas Nacionales como las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible para los fines para los cuales son creadas estas reservas.
 20. Existe también el convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna salvaje (D.S. N° 868 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores).

21. Este convenio fue suscrito en Bonn, Alemania y señaló que las especies que protegen son elementos irremplazables, de los Sistemas Naturales de la Tierra que debe ser conservado para el bien de la humanidad. Cada generación humana posee los recursos de la Tierra para las futuras generaciones y tiene la obligación de asegurar que este legado sea conservado y cuando se le utilice sea usado en forma prudente, toda vez que la fauna salvaje tiene un valor cada vez más creciente desde los puntos de vista ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreacional, cultural, educacional, social y económico. En virtud de lo anterior, los Estados son y deben ser protectores de las especies migratorias de la fauna salvaje que habita dentro o pasan a través de sus límites de jurisdicción nacional.
22. La Convención sobre los Humedales, firmada en Ramsar, Irán, en 1971, es un tratado intergubernamental que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y uso racional de los humedales y sus recursos. Hay actualmente 160 Partes Contratantes en la Convención y 1.923 humedales, de todo el mundo, designados para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de Ramsar.
23. En el derecho nacional, partiremos diciendo que la Constitución Política de la República consagra en su artículo 19 N° 8 la garantía constitucional del *“derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”* y señala además **es un deber del Estado** velar para que este derecho no sea afectado y **tutelar la preservación de la naturaleza**. Como se puede observar, en materia ambiental, el constituyente otorga expresamente una garantía constitucional referente al derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente que esté libre de contaminación, siendo el Estado el único ente encargado de hacer cumplir esta garantía constitucional y preservar la naturaleza, pudiendo establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente, como lo es el derecho de propiedad y el de desarrollar una actividad económica.
24. También está la Ley N°18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Esta ley contiene un conjunto de normas que regulan en forma orgánica las obligaciones, derechos y fines inherentes a las áreas protegidas

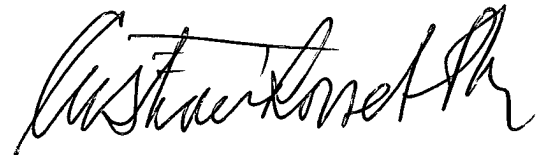
ESTUDIO JURIDICO
PEREZ DONOSO
FUNDADO 1912

del Estado, establece claramente el objetivo que deben cumplir estas áreas que están vigentes en los diferentes tratados internacionales firmados por Chile sobre flora y fauna; clasifica las áreas protegidas en cuatro clases, las cuales emanan, con algunas diferencias, de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como la Convención de Washington, que es ley de la república por Decreto Supremo N° 531, de 1967. Ellas son; Reserva de la Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural y Reserva Nacional.

25. Finalmente, tenemos la Resolución DGA N°529 del 26 de noviembre de 2003 que Modifica resolución N° 909, de 1996, en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región de Antofagasta.

26. Creemos que, en función de todo lo expuesto, el interés del suscrito queda de manifiesto de manera clara e irredargüible, sin perjuicio de lo señalado en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales de la denuncia.

Sin otro particular, le saluda atte.



CRISTIAN ROSSELOT M.
Abogado

CR/sg
c.c. arch